



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

OFICINA DEL C. COMISIONADO.

OFICIO No. 000150

Se resuelve Recurso de Revisión.

México, D.F., a 27 de marzo de 1998.

HELENE KAPOLNEK
NACIONALIDAD: ALEMANA.
SERAPIO RENDÓN No. 57-B
COLONIA SAN RAFAEL
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Vistos para resolver la solicitud de recurso de revisión, presentado por la nacional alemana HELENE KAPOLNEK, al que recayó el número de pieza 100/98.

RESULTANDO

1. Mediante oficio del 13 de marzo, la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración notificó a la extranjera Helene Kapolnek que en un plazo de cinco días debería abandonar el territorio nacional, en virtud de que su documento migratorio FMT número 41302559 quedaría en esa oficina para su cancelación.

2. Inconforme con dicha resolución, la extranjera Helene Kapolnek, de nacionalidad alemana, interpuso en tiempo y forma, el día 18 de marzo de 1998, en la Dirección de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración, el recurso de revisión previsto por los artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 155 al 162 del Reglamento de la Ley General de Población; y

CONSIDERANDO

X I. Que esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 12, 16 fracción X y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º y 7º fracciones I, II, III, IV de la Ley General de Población; 40 fracción I, inciso A subinciso e); 155 a 162 de su Reglamento; 1º, 3º fracciones I, III, 7º, Quinto Transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1993 y 2º punto 46 del



SECRETARIA DE GOBIERNO
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de noviembre de 1994, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que analizadas las manifestaciones verificadas por la recurrente, valoradas las pruebas admitidas y estudiado el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

- a) La extranjera HELENE KAPOLNEK, de nacionalidad ALEMÁNA, ingresó a territorio mexicano el 6 de marzo de 1998, con la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Turista, al amparo de la forma migratoria número 41302559, por una temporalidad de 90 días, es decir, con autorización para realizar actividades de recreo o salud, artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.
- b) El 12 de marzo de 1998, el Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chis., le giró citatorio a efecto de que se presentara el día 13 del mismo mes y año, para el desahogo de una diligencia de carácter migratorio.
- c) El 13 de marzo de 1998, el Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chis., instrumentó el Acta Administrativa número 052/98, en la que la extranjera HELENE KAPOLNEK manifestó que, ya internada al país, participó como voluntaria en las Brigadas Civiles de Observación por la Paz y los Derechos Humanos coordinadas por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C., en la comunidad de San Jerónimo Tulilja, Chiapas, otorgándole dicho Centro una credencial que la acreditaba como participante en la Brigada Civil, expedida el 10 de marzo del año en curso y con vigencia al día 16 del mismo mes y año.
- d) En la misma fecha, la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración, al analizar las constancias que integran el expediente migratorio de la extranjera referida, comprobó fehacientemente que realizó actividades que no le estaban autorizadas por su calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, reguladas en el artículo 42 fracción I de la Ley General de Población, determinándose: "Que esta autoridad migratoria le concede un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de recibido el presente oficio para que abandone el territorio nacional; debiendo cumplir con los requisitos de estadística y de identificación a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Población".



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

III. En su capítulo de agravios la recurrente expresa:

a) Que "se violó en su perjuicio la garantía de previa audiencia, al no haber sido llamada a juicio donde pudiera defenderse y combatir la resolución que se dictó en su contra"; afirmación que es de desestimarse, al haber quedado plenamente demostrado, con las constancias que integran el expediente respectivo, que el día 11 de marzo de 1998, el Subdelegado del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chis., citó a la extranjera, ahora recurrente, y en dicho citatorio textualmente se le señaló: "Primero.- Se requiere a la extranjera de nombre Helene Kapolnek, de nacionalidad alemana, para que en el término de 48 horas se presente con la documentación que acredite sus actividades en el país, ante la Delegación Local del I.N.M. en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sita en Diagonal Hermanos Paniagua N° 28 Barrio de San Ramón", con lo que se acredita que se hicieron del conocimiento de la extranjera recurrente los motivos que originaron su comparecencia ante la autoridad migratoria, y tuvo la oportunidad de preparar su defensa; asimismo quedó demostrado que el día 12 de marzo de 1998, al momento de rendir su declaración ante la autoridad antes citada, declaró lo que a su derecho convino, y del acta respectiva se desprendieron los elementos con los cuales la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración se basó para dictar su resolución. En efecto, en el acta se advierte que la extranjera reconoció, a preguntas expresas que le hizo la autoridad migratoria, que había ingresado al territorio nacional bajo la característica migratoria de turista, y que realizó las actividades siguientes: "durante mi estancia en San Cristóbal y como es de conocimiento público y como se sabe que por medio del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C. es posible visitar comunidades indígenas, fui a las oficinas de ese Centro de Derechos Humanos para preguntar si era posible realizar una visita a una comunidad indígena, entonces me dijeron que sí, y me dijeron que sería San Jerónimo Tullija, la visita sería con el propósito de conocer tanto la comunidad y el lugar, es decir, cómo viven, el ambiente, ... eso me hizo participar como voluntaria en las Brigadas Civiles de Observación por la Paz y los Derechos Humanos coordinado (sic) por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C., otorgándosele una credencial de color rojo en la cual pegaron una fotografía mía en el ángulo superior izquierdo y donde me acreditan como voluntaria participante en la Brigada Civil de Observación expedido el día 10 de marzo del año (sic) en curso y con una vigencia al 16 de marzo del mismo año." En razón de lo anterior, la autoridad migratoria estimó que se encontraba

comprobado fehacientemente, con dicha confesional, a la cual le otorgó pleno valor probatorio, en los términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, que la extranjera recurrente realizó actividades que no le estaban autorizadas, por su calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, reguladas en el artículo 42 fracción I de la Ley General de Población, el cual señala que el turista es aquel extranjero que ingresa a territorio nacional con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas; por lo que con fundamento en el artículo 120 de la Ley General de Población, decretó su salida del territorio nacional.

- b) Que "el artículo 33 Constitucional señala que para la expulsión de un extranjero, su permanencia debe ser considerada como inconveniente". Esta autoridad considera que, independientemente de la interpretación personal de la recurrente de tal disposición, el agravio es infundado, toda vez que nunca se fundamentó en tal numeral el oficio de salida de Helene Kalponek, como puede apreciarse en el documento que se impugna.
- c) Que se violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no se respetó el principio que señala: "que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un estado parte en dicha Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley". Para esta autoridad el acto impugnado es una resolución que se encuentra fundada y motivada en la Ley de la materia, sin que la recurrente haya demostrado lo contrario, ya que la autoridad emisora, estimó violado el artículo 120 de la Ley General de Población, por haber realizado la recurrente actividades distintas a las autorizadas a su calidad y característica migratorias.
- d) Por cuanto a la supuesta violación a la Resolución 40/144 de la Asamblea General de la O.N.U., esta autoridad de alzada estima que el instrumento en cita, no constituye un Pacto o Convención jurídicamente vinculativo para México, por no haberse ratificado ante el Senado y, por lo tanto, no se ubica en los supuestos señalados por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Que "las autoridades debieron comprobar que no cumplí con los requisitos, formalidades y condiciones que la Ley General de Población establece para mi ingreso y estancia legal en el país, además de comprobar que se me hubiera impuesto la condición de no ser observadora". Al respecto cabe hacer notar: Primero: Que la extranjera si cumplió con los requisitos, formalidades y condiciones

que la Ley General de Población establece para el ingreso de un extranjero; en caso de no haber sido así, la autoridad no le hubiese permitido el ingreso al país. Segundo: La estancia de la extranjera en el país fue legal; la problemática resultó de que la extranjera no se ajustó a realizar exclusivamente las actividades para las cuales fue autorizada su internación, sino que se dedicó a otras distintas para las que se requiere permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, como No Inmigrante Visitante; esto es, si bien es cierto que no se les prohíbe a los extranjeros participar como observadores de derechos humanos, también lo es que, para hacerlo, se requiere permiso expreso en términos de la Ley General de Población. Dada la confesional de la extranjera de haber realizado actividades no autorizadas como turista, la cual hace prueba plena en su contra, en el punto IV de la resolución de salida definitiva, que fue del conocimiento de la extranjera como se infiere de su firma al calce, la autoridad emisora expresó que: "comprobó fehacientemente que realizó actividades que no le estaban autorizadas por su calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, reguladas en el artículo 42 fracción I de la Ley General de Población, el cual señala que el turista es aquel extranjero que ingresa a territorio nacional con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, confesional que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, por lo que es procedente conforme al artículo 120 de la Ley General de Población decretar su salida del territorio nacional". Con lo anterior, esta autoridad estima que el agravio aquí manifestado, resulta infundado, ya que efectivamente se tomó en consideración que la extranjera no cumplió con las condiciones que la Ley General de Población regula para su estancia, sin que sea relevante que haya cumplido los requisitos y formalidades para su ingreso, ya que éste lo realizó al amparo de la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Turista, y que fue precisamente el hecho de que con dicho estatus migratorio no podía realizar las actividades que plenamente confesó, por lo que contrariamente a lo sostenido por la impugnante, la resolutoria sí comprobó la legalidad de la orden de salida.

Por otro lado, en relación con la afirmación de la recurrente en el sentido de que "no violó los preceptos señalados en los artículos 7º y 157 de la Ley General de Población; 2º, 54 y 140 de su Reglamento; 10 del Decreto de Creación del Instituto Nacional de Migración", cabe mencionar que efectivamente dicha extranjera no pudo haber violado tales numerales, en razón de que éstos se refieren a la facultad exclusiva de la autoridad migratoria para dictar la resolución que ahora se impugna.

- f) Que "un principio jurídico universal señala que todo aquello que no está prohibido está permitido y que durante mis anteriores visitas y en la actual, nunca fui advertida que estaba realizando actividades prohibidas, tampoco se me explicó que necesitara una calidad migratoria especial para realizar dichas actividades, a pesar de que tanto las autoridades consulares mexicanas en mi país, como los funcionarios de migración en México, nunca me requirieron permiso especial ni me informaron que lo necesitara". A este respecto, es de considerarse que también es principio jurídico de validez universal establecido expresamente en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento". Si su internación a territorio mexicano fue como turista, es decir, para realizar las actividades que ya han quedado detalladas y que corresponden a esa característica migratoria de la calidad de No inmigrante, y toda vez que el artículo 120 de la Ley General de Población, prohíbe a los extranjeros realizar actividades distintas a las autorizadas en su permiso de internación, resulta irrelevante jurídicamente que no se le haya advertido, ni tampoco explicado, que necesitaba una calidad migratoria especial para realizar las actividades de observadora de derechos humanos, por lo que se considera infundado lo que aquí se analiza como agravio, independientemente de que la autoridad nunca expresó esto como motivo de visita.
- g) Que "el interrogatorio al que fui sometida carece de validez legal, toda vez que no conté con un abogado, ni representante de mi embajada, estuve incomunicada y declaré bajo presión hasta de asuntos no relacionados con el objeto de mi citatorio". Sobre este punto es importante destacar que en el acta administrativa de fecha 12 de marzo de 1998, la extranjera designó al C. Gustavo Hernández Martínez de nacionalidad mexicana, como persona de su confianza, el cual suscribió el acta de referencia, por lo que se dio pleno cumplimiento a su garantía de seguridad jurídica en términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional por lo que se estima que en todo momento estuvo asistida por persona de su confianza y argumentó lo que a su derecho convino; por otro lado, no aporta prueba alguna, ni se desprenden del expediente de marras, que la recurrente haya realizado su declaración bajo presión e incomunicada, por lo que esta autoridad considera que la confesional rendida por ella, reúne los requisitos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa; es decir, fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y se refiere a hechos propios.

Que "además no se me proporcionó ninguna copia de mi declaración, a pesar de haberla solicitado expresamente a los funcionarios citados anteriormente, por lo que se violan mis derechos constitucionales garantizados en los artículos 16 y 20 fracción séptima". Esta autoridad considera infundado el presente agravio, en virtud de que ni en el acta levantada el 12 de marzo de 1998, suscrita por la ahora recurrente y por la persona de su confianza, ni en el expediente respectivo, aparece que la extranjera Helene Kalponek haya solicitado copia de su declaración, requisito indispensable, ya que la fracción VII del artículo 20 Constitucional señala que: "les serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso"; por lo que al no existir probanza alguna de que se haya ejercitado la correspondiente petición, carece de validez su dicho de considerar vulnerado su derecho constitucional.

h) Que "en ningún momento se me dio a conocer mi situación legal, ni los motivos ni fundamentos por los cuales se me detuvo y posteriormente se me interrogó, trasladó de San Cristóbal de las Casas a Tuxtla Gutiérrez y de ahí al Distrito Federal, en donde se me abandonó después de haber firmado dos documentos; uno de los cuales nunca me fue entregado en copia a pesar de haberlo solicitado expresamente en el acto. Con lo anterior se viola el principio de legalidad consagrado en los artículos 14, 16 y 20 fracción VII constitucionales, así como el 7º y 154 fracción I de la Ley General de Población". Esta autoridad de alzada, considera que el principio de legalidad consagrado en los artículos constitucionales que menciona la recurrente no fue violentado, como se expresa en los puntos anteriores de esta resolución, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles. Por cuanto a las violaciones a los artículos 7º y 154 fracción I de la Ley General de Población, se reitera lo ya afirmado en el inciso e), parte final de esta resolución, por lo que se refiere al artículo 7º invocado; y respecto al 154 fracción I, se encuentra debidamente comprobado que al citarse a la extranjera se cumplió con los requisitos que señala el mismo, esto es, que dicho citatorio se formuló por escrito y se hizo de su conocimiento el motivo de la comparecencia, el lugar, hora y fecha de la audiencia, lo que se corrobora con el citatorio de fecha 11 de marzo de 1998 que corre agregado en autos, así como del desarrollo de la propia audiencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General de Población, es de resolverse y se

RESUELVE

Primero.- Se confirma la resolución impugnada, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

Segundo.- En consecuencia se le ordena a la recurrente cumplir en forma inmediata con el oficio de fecha 13 de marzo de 1998, suscrito por la Directora de Control e Inspección Migratoria del Instituto Nacional de Migración, y para tal efecto se le otorgan 72 horas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que abandone el territorio nacional.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL COMISIONADO

DR. ALEJANDRO CARRILLO GASTRO SECRETARIO PRESIDENCIAL
APRUEBADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992
EN EL DIA DE LA FEDERACION

CCP.
DR. ARMANDO DE LUNA.
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ NAVARRO.
DRA. IRMA GARCÍA ANDRADE.

Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración.- Presente.
Director Jurídico.- Presente.
Directora de Control e Inspección Migratoria.- Presente.

AL/AGN/LIAOR/EGG

HELENEREV.